

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expediente N° 3003-1741/2013.

ACUERDO N° 3 6 6 3

//Plata, 9 de ~~octubre~~ de 2013.-

VISTO: la ley N° 10.647 por la que se establece un suplemento por permanencia en la categoría, para el personal de este Poder Judicial y el Acuerdo 2277 que fija las normas de aplicación para la liquidación de dicho beneficio;

Y CONSIDERANDO:

Que el suplemento por permanencia previsto en la citada ley constituye una prestación dineraria que integra la remuneración y que perciben los empleados, funcionarios y magistrados por mantenerse en determinado tiempo en la categoría que revisten; sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales correspondientes.

Que oportunamente este Tribunal dictó el referido Acuerdo 2277 cuyo artículo 9 fuera modificado por Acuerdo 3651, frente a la necesidad de ir adaptando la normativa a las variables que se han ido generando en la liquidación de haberes como consecuencia de la creación y modificación de cargos, categorías, niveles presupuestarios y remuneraciones transitorias.

Que con la mentada modificación se adecuó dicho precepto a los efectos del cálculo del rubro excedente para evitar la disminución salarial por la pérdida de la permanencia con motivo del ascenso del personal.

Que continuando con el análisis que esta Suprema Corte viene efectuando, se observa que el derecho reconocido en la ley, se ve postergado en los casos de ascensos definitivos o de reconocimiento de una mayor remuneración transitoria por la función desempeñada, toda vez que con la sola aplicación del rubro excedente, únicamente se evita un menoscabo

salarial pero no se logra un aumento en la aludida remuneración. Esta situación que se genera es contraria al espíritu que un ascenso o reconocimiento a la labor debe representar en la relación de empleo público y en particular en la carrera judicial, por cuanto no se ve reflejado en la liquidación mensual de haberes hasta tanto se cumpla el lapso de la antigüedad que la ley establece en su artículo 3° (3 y 2 años según las categorías).

Que aduna lo expuesto el cuadro adjunto, elaborado por el Área Presupuesto de la Secretaría de Administración, donde se verifica que los porcentajes de diferencia entre los salarios básicos de una categoría y/o nivel a otro, resultan, en la mayoría de los casos, inferiores al 10%, que es la pauta de cálculo del suplemento por permanencia que contempla el art. 2° de la ley en estudio.

Que por las razones indicadas, este Tribunal estima conveniente avanzar en una revisión integral de las pautas relativas a la liquidación del suplemento por permanencia, tendiente a prevenir cualquier situación de precariedad que implique una afectación al principio de progresividad laboral, tenido en cuenta en la anterior modificación, estatuido en el art. 39 inc. 3 de la Constitución Provincial.

Que al respecto, en el ámbito de las funciones contempladas en el Acuerdo 3536, tomó intervención la Dirección de Servicios Legales como asimismo el Área Presupuesto, antes citada, mediante el pertinente análisis de la incidencia y factibilidad presupuestaria.

Que por las consideraciones vertidas, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones previstas en el art. 164 de la Constitución de la Provincia y art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827, con la asistencia de la Sra. Procuradora General,

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expediente N° 3003-1741/2013.

ACUERDA:

Artículo 1°: Disponer que a los fines del alcance de la ley 10.647, la liquidación del suplemento por permanencia en la categoría, se regirá por las pautas que seguidamente se establecen.

Artículo 2°: El haber mensual a que se refiere el artículo 2° de la ley 10.647 comprende los importes nominales de las retribuciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que determinen las normas en vigencia.

Artículo 3°: La antigüedad que se tendrá en cuenta para la percepción del suplemento por permanencia, será la que revistan los empleados, funcionarios y magistrados judiciales en la categoría o nivel presupuestario, cualquiera sea el grupo o función.

Artículo 4°: En los casos de ascensos, sean interinos o definitivos, y de reconocimiento de una remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior por la índole de la función desempeñada, hasta tanto transcurra el tiempo de antigüedad requerido por el art. 3 de la ley 10.647, el personal judicial tendrá derecho al suplemento por permanencia sobre la categoría o nivel presupuestario respecto del cual lo viene percibiendo.

Quien permanezca como interino o con remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior, por un plazo igual o mayor de antigüedad al previsto en el art. 3 de la ley 10.647, percibirá el beneficio sobre tal categoría o nivel presupuestario. Si cesare en esa situación, percibirá el beneficio sobre la categoría o nivel en la cual es titular.

Artículo 5°: En los casos de cambio de categoría o nivel presupuestario, se considerará a los fines del cómputo del tiempo requerido por el art. 3 de la ley 10647, el o los períodos en que el agente judicial hubiere permanecido anteriormente en la misma categoría o nivel.

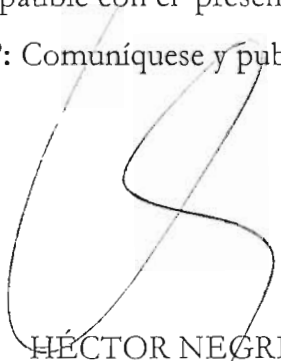
Artículo 6º: El reingreso del agente judicial en la misma categoría o nivel presupuestario que desempeñó hasta el cese, da lugar a que se reanude el cómputo del tiempo de permanencia en la categoría o nivel.

Artículo 7º: Para la referida percepción del beneficio, no corresponde computar el tiempo en que el agente judicial permaneciere con licencia sin goce de sueldo u otra situación considerada como inactividad.

Artículo 8º: Establecer que las disposiciones precedentes regirán a partir de la fecha, sin perjuicio de su aplicación inmediata a las situaciones de la misma naturaleza aún existentes (art. 3, primer párrafo del Código Civil), quedando alcanzados todos aquellos empleados, funcionarios y magistrados que, habiendo adquirido el derecho al suplemento por permanencia en la categoría o nivel presupuestario, fueron ascendidos, interina o definitivamente, o reconocidos con una remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior, durante los dos o tres años —según sea el caso— anteriores a la vigencia de esta modificación.

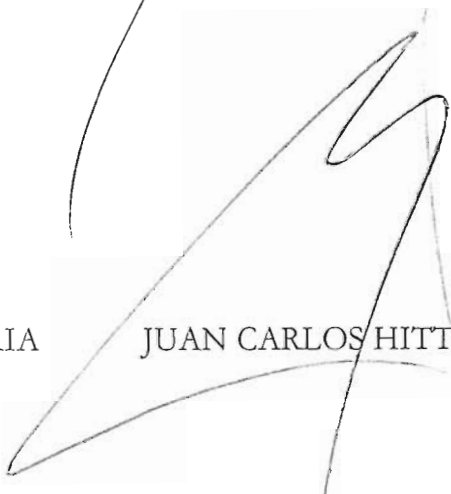
Artículo 9º: Derogar el Acuerdo 2277 y toda otra norma que se oponga o resulte incompatible con el presente.

Artículo 10º: Comuníquese y publíquese.



HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA



JUAN CARLOS HITTERS

Si//

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expediente N° 3003-1741/2013.

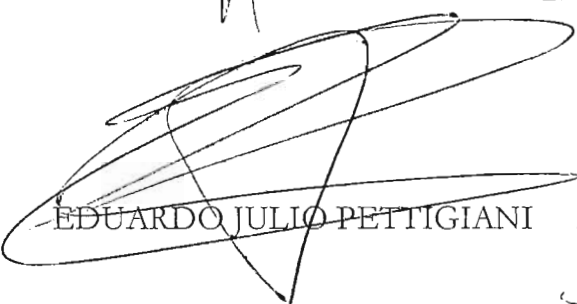
//guen las firmas.



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



EDUARDO NESTOR de LAZZARI



MARIA del CARMEN FALBO

Procuradora General



LUIS GABRIEL HERRERA

Subsecretario



JAVIERA TALAMONT BALDASSARRE
Procuradora
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales
Suprema Corte de Justicia